



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4709/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4709/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con un establecimiento de carácter comercial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Licencias Juicio jurídico-administrativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4709/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4709/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciseis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073924001933**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1.- Deseamos conocer si tiene la licencia, autorización, permiso, visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos, en el cual el puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, en la misma cera de los juegos

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así con qué número de oficio, fecha y quien emite el documento jurídico – administrativo correspondiente. 2.- Deseo conocer si cuentan con la autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo en el cual la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, donde acredita que tiene las condiciones de limpieza y salubridad el puesto de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así con qué número de oficio, fecha y quien emite el documento jurídico –administrativo correspondiente 3.- Si no cuenta con ninguna licencia, autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo para el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia santo domingo en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco a.- que acciones de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe ejercer la autoridad competente para retirar el puesto de venta de pollo en la vía pública en puestos fijos, semifijos, en la ubicación antes referida. b.- deseamos la evidencia donde se llevó a cabo el retiro del puesto en vía pública anteriormente citado 4.- Es necesario como vecinos poner una queja para el retiro en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así: a.- Domicilio, fechas y horarios que se debe ingresar el escrito, correo o cualquier otro medio electrónico para ingresar la petición y que formalidades debe tener éste. b.- Cual es el tiempo de respuesta para el escrito Lo antes señalado deseamos que sea debidamente fundamentado Atentamente Colonos de Santo Domingo No omitimos mencionar que la siguiente solicitud, se ingresó a la Secretaria de Gobierno, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. Adicionalmente anexo archivo con fotos de evidencia del puesto en cuestión.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

Teléfono:55 56 36 21 20

II. Respuesta. El veintiocho de octubre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **sin número**, de fecha veinticinco de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 93 f.r ,1VI y VI; 192, 205 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a al Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de información pública con número de folio 092073924001933 hecha a la Alcaldía Azcapotzalco, y que fue recibida en por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted al respuesta de su solicitud, consistente en:

- ALCALDÍA-AZCA/DCG/2024-0037, signado por al Directora General de Gobierno. Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de ol anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

No se omite mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a al Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir de notificada al respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. ;l y237 de al Ley de Transparencia, Acceso aal Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0037**, de dieciocho de octubre, suscrito por la Directora General de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZC/SUT/2024-3312 de fecha 17 de octubre de 2024, y que fue recibido por esta Dirección General de Gobierno el día 18 de octubre de esta anualidad, por el que hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073924001933, dirigida a la Dirección General de Gobierno, mediante la cual requiere lo siguiente:

[...]

En mérito de lo anterior se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección General de Gobierno, así como de sus áreas dependientes, no se localizó registro alguno con relación al denominado "puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aun lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco", derivado de ello los numerales de 2 y 3 de la solicitud que nos ocupa, quedan sin efecto.

Asimismo, en lo que respecta al numeral 4, se hace de su conocimiento que, se debe de entender que lo requerido por el solicitante no se trata de información con la denominación de pública, sino que, a través de una solicitud de acceso a la información pública, pretende iniciar o desahogar un procedimiento y/o trámite ciudadano, por tal motivo esta Autoridad no atiende lo solicitado por el impetrante, lo anterior con fundamento en el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública d e la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamiento vigente y que a la letra dice:

"Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita."

[...]

De igual manera se informa que, los ciudadanos podrán ingresar sus solicitudes, a través de los distintos medios de captación de quejas ciudadanas que tiene este Órgano Político Administrativos, mismos que son:

En las instalaciones de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, ubicadas en Calle Castilla Ote., S/N, Colonia Azcapotzalco Centro, C.P. 02000, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, mediante escrito libre.

Ya través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), cuya función es la de ser la plataforma única de atención ciudadana creada por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en la que la ciudadanía puede presentar por distintos medios (por ejemplo, el servicio LOCATEL, ya sea vía telefónica o virtual a mediante su página electrónica o por medio de la aplicación Alameda Central, etcétera) las 24 horas de los 365 días del año, las solicitudes de información, dudas, sugerencias,

comentarios, requerimientos, quejas y avisos para las autoridades del Gobierno de la Ciudad.

Esta resolución detenta su fundamento en los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D numerales , 1 2 y 3 apartado Enumerales 1, 2 y 4 , 5 2 numerales , 1 2 , 4 y 5, 3 , apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 8, 1, 13, 16, 21, 112, 169, 183, 186, 191, 192, 198, 203, 207, 208 y 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, el solicitante podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 LTAIPRCCDMX.

Sirva la presente dar por cumplida la atención brindada a la solicitud al rubro citada, sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No me brindan los documentos de autorización y permiso o cualquier otro documento jurídico administrativo
No brindan la información solicitada
[Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4709/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El treinta y uno de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **primero de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El ocho de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

No me brindan los documentos de autorización y permiso o cualquier otro documento jurídico administrativo
No brindan la información solicitada [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

Lo anterior, es así por las siguientes razones:

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

1. El particular requirió saber lo siguiente:

1.- Deseamos conocer si tiene la licencia, autorización, permiso, visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos, en el cual el puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así con qué número de oficio, fecha y quien emite el documento jurídico –administrativo correspondiente.

2.- Deseo conocer si cuentan con la autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo en el cual la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, donde acredita que tiene las condiciones de limpieza y salubridad el puesto de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así con qué número de oficio, fecha y quien emite el documento jurídico –administrativo correspondiente

3.- Si no cuenta con ninguna licencia, autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo para el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia santo domingo en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

a.- que acciones de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe ejercer la autoridad competente para retirar el puesto de venta de pollo en la vía pública en puestos fijos, semifijos, en la ubicación antes referida.

b.- deseamos la evidencia donde se llevó a cabo el retiro del puesto en vía pública anteriormente citado

4.- Es necesario como vecinos poner una queja para el retiro en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como "Fernando montes de oca" y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así:

a.- Domicilio, fechas y horarios que se debe ingresar el escrito, correo o cualquier otro medio electrónico para ingresar la petición y que formalidades debe tener éste.

b.- Cual es el tiempo de respuesta para el escrito

Lo antes señalado deseamos que sea debidamente fundamentado

Atentamente Colonos de Santo Domingo

No omitimos mencionar que la siguiente solicitud, se ingresó a la Secretaria de Gobierno, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Adicionalmente anexo archivo con fotos de evidencia del puesto en cuestión.

[...][Sic.]

2. El sujeto obligado en respuesta, remitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0037**, de dieciocho de octubre, suscrito por la Directora General de Gobierno.

3. El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar si se está quejando por la entrega de información incompleta o por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, por lo anterior se colige que el particular en su

escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo realizara lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **primero de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes cuatro al viernes ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días dos y tres de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.4709/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.